

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Martha L. Ortega
Br. Liliana Pichardo C.
Br. Itona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. Roxanna Reyes
Br. Juan Manuel Ubiera

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

La bolsa de Valores de Santo Domingo:
Marco Jurídico y Operativo
Jacqueline Dhimes y Eduardo Jorge
Prats

Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre de 1990
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio de 1991
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 1991
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 1991
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 1991

Legislación:

Ley N° 33-91 que eleva los sueldos de los jueces y crea nuevos impuestos judiciales

DOCTRINA

La Bolsa de Valores de Santo Domingo: Marco Jurídico y Operativo

Jacqueline Dhimes*
Eduardo Jorge Prats**

INTRODUCCION

Proximamente iniciará sus operaciones en la República Dominicana, la Bolsa de Valores de Santo Domingo. Nace así un mercado para la negociación de valores mobiliarios en la República Dominicana y, en consecuencia, surge a la vida jurídica dominicana una nueva rama del derecho comercial conocida en otros países como derecho bursátil, y que se define tentativamente como aquella que rige las relaciones entre los distintos entes que intervienen en las negociaciones de bolsa y traza las normas a seguir para la rea-

* Licenciada en Derecho, Magna Cum Laude, UNPHU, 1987. Especialización en Derecho de Empresa, Universidad de Navarra (España), 1991.

** Licenciado en Derecho, Magna Cum Laude, PUCMM, 1987. Master in International Affairs, New School for Social Research (E.U.A.), 1991. Ambos son Abogados Asociados de la firma Pellerano & Herrera

lización de las mismas.

En el presente artículo expondremos la importancia, funcionamiento, organización y el marco jurídico en el cual se desenvolverá esta institución. No pretende este artículo ser una investigación exhaustiva sino un estudio preliminar de una figura jurídico-económica naciente.

En vista de que nos encontramos ante la fase inicial de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, este estudio constituye tan solo una aproximación a una materia cuyo perfil definitivo podrá trazarse sólo con la experiencia que arrojará el funcionamiento de esta institución.

Generalidades

Las bolsas de comercio son las reuniones permanentes de comerciantes y de intermediarios que se reúnen en los días y horas fijadas, en los lugares determinados por los poderes públicos, para concluir las operaciones relativas a su comercio (1).

Existen dos tipos de bolsas de comercio: a) las bolsas de mercancías (frecuentemente denominadas "bolsas de comercio") que es donde se llevan a cabo las operaciones de ciertos tipos de mercancías, como por ejemplo los contratos de comercio marítimo; y, b) las bolsas de valores que es el lugar donde se comercializa con valores mobiliarios de todo género, entendiéndose por valores, los títulos comercializables que rinden rentas.

Como funciones básicas de las bolsas de valores se establecen las siguientes:

a) Proporcionar un lugar apropiado para que los distintos intermediarios bursátiles efectúen sus operaciones de una manera regular, cómoda y permanente;

b) Reglamentar y mantener el funcionamiento del mercado de valores;

c) Registrar la cotización efectiva de los títulos negociados;

d) Llevar registros de las empresas y títulos

valores admitidos a cotización y cancelar la inscripción de títulos valores emitidos por personas morales que dejen de ofrecer suficientes condiciones de seguridad;

e) Supervisar las operaciones que realicen los intermediarios bursátiles, para que éstas se lleven a cabo dentro de las normas jurídicas;

f) Vigilar la conducta moral de los intermediarios de modo que ésta se rija por los más elevados principios de ética profesional y comercial;

g) Informar al público sobre las cotizaciones de los títulos y la situación financiera de las empresas admitidas a cotización;

h) Efectuar la liquidación voluntaria o coactiva de las operaciones; e,

i) Certificar las cotizaciones en bolsa.

Desde el punto de vista económico, las bolsas de valores surgen para permitir un mejor flujo de dinero desde los ahorrantes hacia las empresas productivas por lo que constituyen una tercera opción de financiamiento a las empresas. En este sentido, además de las dos fuentes primarias de financiamiento, créditos comerciales o bancarios y retención de utilidades para la reinversión, la inversión en documentos de valores permite aumentar las fuentes directas de financiamiento con las que las empresas pueden llevar a cabo inversiones de capital fijo o de expansión.

Hasta el momento de la incorporación de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc. (de ahora en adelante, "BVSD"), las únicas disposiciones legales que regían el mercado de valores eran los preceptos del Código de Comercio dominicano, en su Título V dedicado a las "Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Corredores" y la Ley número 3553 de fecha 20 de mayo de 1953, que crea "La Bolsa Nacional de Valores". Esta Bolsa Nacional de Valores, que es una institución de carácter público, supervisada administrativa y técnicamente, por la Secretaría de Estado de Trabajo,

Economía y Comercio (la actual Secretaría de Estado de Finanzas), a través de la Comisión de Valores, nunca ha funcionado pero esto no es óbice para que en el futuro las autoridades públicas implementen su puesta en funcionamiento.

En la actualidad, coexisten dos regímenes jurídicos para las bolsas de valores: el público instaurado por la Ley 3553 y el privado de la BVSD consagrado legalmente con la incorporación de este último organismo por el Poder Ejecutivo. Tanto las disposiciones del Código de Comercio mencionadas como las de la Ley 3553 constituyen, a pesar de su evidente anacronismo, el derecho común de las bolsas de valores, y a ellas tendremos que remitirnos cuantas veces los instrumentos del sistema de la BVSD sean oscuros o ambiguos. A la larga, esta dualidad normativa tendrá necesariamente que ser resuelta a través de la promulgación de una ley de mercado de valores adecuada a la realidad moderna. Mientras tanto, el país, al igual que Costa Rica, Ecuador y otros países latinoamericanos en su momento, ha dado un gran paso al instaurar una bolsa de valores privada que sentará las bases y la experiencia necesaria para una legislación bursátil apropiada.

1. Organización de la BVSD

La "Bolsa de Valores de Santo Domingo Inc." fue incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo número 544/88, de fecha 25 de noviembre de 1988 a los beneficios de la Ley número 520 del 26 de julio de 1920, sobre instituciones sin fines de lucro. Esta asociación, de carácter privado, pero de servicio público, posee personalidad jurídica propia y está regida internamente como veremos más adelante, por sus Estatutos Constitutivos, sus Reglamentos y Manuales Operativos, así como por sus propios organismos de dirección.

1.1 Objeto-social

El Artículo 4 de los Estatutos Constitutivos de la BVSD dispone lo siguiente:

"La Bolsa de Valores de Santo Domingo tiene por objeto: Fortalecer el sistema de libre empresa y de propiedad privada de los medios de producción, mediante la formulación de un mercado secundario de valores, apto para canalizar las ofertas y demandas de recursos financieros hacia la inversión productiva, en base a las expectativas de mayor rentabilidad, en un ambiente de alta competición, orden y transparencia".

Las Bolsas de Valores son mercados en donde se comercializa con valores mobiliarios de dos formas distintas: comercialización en primera emisión es lo que se denomina mercado primario o comercialización en segundas y posteriores emisiones a través de los mercados secundarios.

En el mercado primario, es donde real y efectivamente la empresa recibe dinero para financiamiento de los ahorrantes o inversionistas. Por su parte, el mercado secundario viene a constituir una forma de liquidez de acciones de aquellos inversionistas que desean obtener un retorno de su inversión en un período de tiempo anterior al vencimiento de su inversión. En este mercado no existe una captación de recursos directa por parte de las empresas como entes productivos. El flujo de dinero se da de inversionista a inversionista, contrario a lo que sucede en el mercado primario donde el flujo se da de inversionista a empresa productiva.

1.2 Organos de dirección

La BVSD fue creada por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional Inc. y aun cuando mantendrá vínculos institucionales con la misma, gozará de autonomía fun-

cional y financiera.

La dirección de la BVSD estará a cargo del Consejo de Directores compuesto por un mínimo de nueve (9) miembros, designados por la Junta de Directores de la Cámara de Comercio y Producción del D.N. y en el mismo, estarán representados las empresas miembros de la Bolsa (es decir, los Puestos), así como los inversionistas particulares e institucionales. Cada miembro del Consejo de Directores de la Bolsa (de ahora en adelante, el "Consejo de Directores") deberá velar por el cumplimiento cabal del Reglamento.

Las principales funciones del Consejo de Directores de la Bolsa son dictar, enmendar, modificar e interpretar lo establecido en el Reglamento de la Bolsa. Dentro de este amplio marco de poder que se le ha conferido a la Junta, tendrá la potestad de gobernar la Bolsa, vigilar por la conducta ética comercial de todos sus miembros, integrantes y personal en cualquier momento de las transacciones bursátiles, tomando decisiones al dar las ordenes e instrucciones que harán llevar a un feliz termino las negociaciones; de la misma forma optar, nombrar, enmendar o revocar los artículos y disposiciones como organismo de la más alta jerarquía encargado de un óptimo funcionamiento de la Bolsa.

El Consejo de Directores se reunirá trimestralmente y en cualquier otra ocasión que lo amerite con la debida convocatoria a cada director.

El Consejo de Directores estará asesorado por un Comité de Miembros Asesores y de Conciliación el cual se encarga de asistirle acerca de los cambios deseables en la unidad de contratación, los múltiplos de cotización, las comisiones, las reglas que norman las contrataciones y liquidaciones, las solicitudes de posibles nuevos Puestos o Agentes, así como respecto a otros asuntos relativos a las operaciones bursátiles.

Asimismo, este Comité tiene a su cargo la

resolución de cualquier disputa entre los Puestos, cuando éstos hayan decidido someterse a dicha decisión en vez de un arbitraje.

2. Los intermediarios bursátiles

En las bolsas de valores el público que compra y vende valores no interviene personalmente sino que, las operaciones se llevan a cabo a través de entes denominados intermediarios bursátiles, los cuales están obligados a mantener en estricta confidencialidad el nombre de estos compradores y vendedores.

Partiendo del concepto de intermediación comercial desarrollado por el autor español Ortega Prieto (2) se puede afirmar que el intermediario bursátil es la persona moral o física que promueve y promociona de manera activa, continua y estable, las ventas, servicios u otras operaciones de bolsa, por cuenta y en interés de la persona por la cual actúa, mediante contraprestación económica, ordinariamente en forma de comisión, pudiendo realizar tal labor simultáneamente para otras personas.

Estos intermediarios bursátiles de la BVSD son las siguientes:

2.1 Los Puestos de Bolsa

Los Puestos o Miembros de Bolsa (en lo adelante los "Puestos") son personas morales beneficiadas de una concesión de la Bolsa que les autoriza a negociar valores dentro del mercado bursátil. Las operaciones de los Puestos se realizan en el recinto de la Bolsa a través de los Agentes o Corredores de Bolsa.

Las funciones de los Puestos consisten básicamente en actuar como intermediarios en la negociación de valores que forman objeto de la Bolsa; recibir fondos y valores por concepto de las operaciones que se les encomiendan; recibir préstamos o créditos de bancos para la realización de las actividades que

les son propias; y en fin, realizar toda actividad lícita relacionada con la Bolsa.

Para ser concesionario de la Bolsa, es decir, para ser un Puesto de Bolsa, las entidades interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto social la intermediación bursátil única y exclusivamente, lo cual incluye la prestación de asesoría en materia bursátil; la realización de operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que contribuyan a dar mayor estabilidad a los precios de los valores; y a la realización de toda otra actividad relacionada con negocios de bolsa dentro del marco de la ley, el Reglamento y los principios de ética comercial.

b) Utilizar en su denominación social la expresión "puesto de bolsa", después del nombre del puesto o antes del mismo;

c) Haber pagado íntegramente el capital mínimo que determine la Junta de Directores; y,

d) Tener su capital accionario compuesto de acciones nominativas cuando el concesionario fuese una compañía por acciones.

2.1.1 Obligaciones de los Puestos.

Al ser concesionarios de la Bolsa, los Puestos se obligan contractualmente a:

a) Pagar una cuota de concesión determinada por la Bolsa.

b) Pagar los cargos mensuales por gastos de operación y mantenimiento que fije la la Bolsa.

c) Proporcionar, por lo menos una vez al año, sus estados financieros, en adición a otros informes periódicos solicitados por la Bolsa.

d) Ajustarse estrictamente a las tarifas de comisiones autorizadas por la la Bolsa.

e) Llevar los registros necesarios donde consten con claridad y exactitud las opera-

ciones efectuadas, en cantidades y precios, los nombres de los contratantes y todo otro detalle que permita identificar la transacción.

f) Cuando lo solicite un cliente, entregarle certificaciones de sus registros, relacionados a los contratos que el cliente haya cobrado por su intermedio.

2.1.2 Prohibiciones al Puesto

El Reglamento Estatutario de la BVSD establece diversas actividades que les están prohibidas realizar a los Puestos. El fundamento de estas prohibiciones estriba en la necesidad de crear un ambiente confiable y seguro para los inversionistas y el público en general. Se busca evitar las operaciones bursátiles fuera de la Bolsa y en desmedro de los clientes, la propalación de rumores o informaciones falsas con la finalidad de afectar el valor de los instrumentos cotizados o la imagen y/o prestigio de la Bolsa y los intermediarios bursátiles, así como la violación al secreto bursátil esencial para el normal funcionamiento de la Bolsa.

El no acatamiento de las prohibiciones más adelante enumeradas, al igual que el incumplimiento de las obligaciones anteriormente enunciadas, conlleva sanciones que oscilan desde la amonestación al Puesto hasta la cancelación del derecho de concesión de que es beneficiario.

Estas prohibiciones son las siguientes:

a) Estimular, ocultar o permitir que sus Agentes de Bolsa compren para sí o para su cónyuge, o para parientes hasta segundo grado de consanguinidad, o para sus apoderados o empleados, o superiores, un determinado valor, o vender los valores que le pertenezcan, mientras existan órdenes de clientes por los mismos valores que no hubieren sido cumplidas, en similares condiciones de compra o venta;

b) Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artifi-

cialmente los precios de los mismos, y/o estimular, ocultar o permitir que sus Agentes de Bolsa realicen las actuaciones a que se refiere este literal;

c) Realizar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, participar en transacciones simuladas, y realizar cualquier maniobra tendiente a alterar artificialmente las cotizaciones de bolsa;

d) Efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores mediante cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento y/o estimular, ocultar o permitir que sus Agentes de Bolsa lleven a cabo las actuaciones a que se refiere este literal;

e) Realizar publicidad, propaganda y difusión por cualquier medio de comunicación que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que intermedien, o de los emisores que representen;

f) Hacer declaraciones tendientes a garantizar al cliente determinadas rentabilidades respecto de cualquier valor susceptible a las fluctuaciones del mercado;

g) Incurrir en prácticas de competencia desleal respecto a otros intermediarios de valores, propalar información en desmedro o descrédito de otros Puestos y Agentes, o de la Bolsa, o realizar actuaciones que contraríen las normas y elevados principios de la ética profesional;

h) Estimular, ocultar o permitir que sus Agentes de Bolsa realicen transacciones en beneficio propio, comprando o vendiendo para sí los valores que un cliente le ha encomendado vender o comprar, salvo autorización previa, expresa y por escrito del propio cliente;

i) Estimular, ocultar o permitir que sus Agentes de Bolsa vendan a sus apoderados, superiores, relacionados o empleados, los va-

lores que el cliente le haya encomendado vender o comprar, salvo autorización previa, expresa y por escrito del propio cliente;

j) Propalar rumores de naturaleza sensacionalista de los que con toda razón se puede esperar afecten las condiciones del mercado en la Bolsa en forma general o ciertos valores bursátiles en particular.

k) Incurrir en cualquiera de los actos fraudulentos enumerados por el Artículo 62 del Reglamento.

l) Estimular, ocultar o permitir que sus empleados o ejecutivos de cuentas ejerzan poder discrecional sobre las cuentas de clientes o que acepten órdenes que afecten cuentas de una persona que no sea el cliente mismo, sin que el Puesto haya previamente autorizado por escrito el ejercicio de dicha facultad de discreción, tal como dispone el Artículo 60 del Reglamento.

2.1.3 Traspaso de puesto

Como la BVSD concede a un puesto el derecho de comercializar valores en consideración del mismo, es decir, "intuitu personae", todo traspaso o cesión de participaciones sociales de un puesto de bolsa deberá ser aprobado por la Junta, la que deberá pronunciarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud. Las fusiones de dos o más puestos de bolsa deberán ser aprobada por la Junta dentro de similar período.

2.1.4 Cancelación de la concesión

La Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión cuando el Puesto de Bolsa registre operaciones simuladas; concierte operaciones nominales sin transferencia real de valores, dinero o márgenes, al momento de la liquidación, o efectúe operaciones de bolsa fuera de la Bolsa; intervenga en operaciones no autorizadas en su objeto social o que no se ajusten

a las sanas prácticas del mercado de valores; incumpla las obligaciones asumidas contractualmente; sea declarado en quiebra o entre en un proceso de liquidación; proporcione declaraciones falsa o dolosas a sus clientes; no pague los gastos de operación, así como cualquier otra obligación hacia la Bolsa; o pierda la mitad o más de su capital social, o lo reduzca a una suma inferior a la establecida por la Bolsa.

2.2 Los Agentes de Bolsa

Son Agentes de Bolsa aquellas personas físicas que, siendo portadoras de una credencial otorgada por la Bolsa, representan a un Puesto de Bolsa, y en representación de éste realizan actividades de intermediación bursátil ante el cliente y ante la Bolsa.

Los Agentes de Bolsa son comerciantes puesto que realizan a título de profesión habitual, las operaciones de comisión, de cambio y de corretaje. La función esencial de los Agentes de Bolsa consiste en comprar y vender valores mobiliarios en la Bolsa conforme las instrucciones que reciban de los clientes del Puesto. Estas operaciones la realizan por cuenta de los clientes por lo que, el Agente no es más que un comisionista ya que obra por cuenta de otro y cobra, como remuneración, una comisión.

La naturaleza jurídica del Agente de Bolsa debe ser analizada a la luz de nuestro Código de Comercio para así comprender el ámbito de sus funciones. De acuerdo con el Artículo 76 del Código de Comercio, "los agentes de cambio (...) son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, y otros cualesquiera negociables, de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio o de pagarés, y todo papel comercial; y de certificar su curso".

El supramencionado artículo establece, pues, un derecho exclusivo para intervenir en

la intermediación bursátil en favor del agente de cambio. En muchos países, estos agentes de cambio -que al igual que lo dispone el Código de Comercio dominicano son nombrados por el Poder Ejecutivo- han devenido tan poderosos en el ejercicio de su oficio bursátil que se han dictado leyes especiales que regulan el mismo. En el régimen de las bolsas de valores privadas, como las de Costa Rica o Ecuador, los agentes son tan solo empleados del Puesto de Bolsa; en el sistema de la BVSD, los Agentes constituyen representantes del Puesto encargados por el Puesto del manejo de las cuentas de valores bursátiles conforme a las especificaciones del cliente. El contrato para la intermediación en la Bolsa se realiza entre el Puesto y el cliente, y el Agente interviene en el momento en que el cliente lo contacta como el encargado de su cuenta en la Bolsa designado por el Puesto. De ahí que la exclusividad del agente de cambio como intermediario bursátil establecida por nuestro Código de Comercio debe entenderse con relación al Agente de Bolsa como una exclusividad del Puesto de Bolsa que se refleja en el Agente, su representante.

El Artículo 85 del Código de Comercio excluye la posibilidad de que los agentes de cambio puedan realizar operaciones por cuenta propia. El Manual Operativo recoge esta prohibición al disponer que "ningún agente deberá, bajo ningún pretexto, realizar transacciones en beneficio propio, comprando o vendiendo para sí los valores que un cliente le ha encomendado vender o comprar, salvo autorización previa, expresa y por escrito del propio cliente". El Manual también prohíbe que el agente compre "para sí o para su cónyuge, o para parientes hasta segundo grado de consanguinidad, ni para sus apoderados o empleados, o superiores, un determinado valor, ni vender los valores que les pertenezcan, mientras existan órdenes de clientes por los mismos valores que no hubieren sido cumplidas,

en similares condiciones de compra o venta".

Pero el Código de Comercio va mucho más allá cuando, en su Artículo 85, establece que el agente de cambio "no puede tampoco interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ni bajo el nombre de persona intermediaria, en ninguna empresa mercantil". Esta disposición es a todas luces anacrónica cara a la realidad económica de la bolsa de valores. Es justificable el hecho de que se prohíba que el Agente actúe por cuenta propia pues esto podría producir un conflicto de intereses que seguramente perjudicaría al cliente. Desde el punto de vista económico, sin embargo, no se justifica la prohibición de la operación bursátil a nombre propio y cuenta ajena pues el beneficio económico total va a favor del cliente y, más aún, actuando de ese modo, el Agente defiende más idóneamente los intereses del cliente.

El Agente, en el momento de efectuar la operación no revela el nombre del cliente por cuenta de quien actúa, por lo que el contrato de liquidación de la operación se formaliza entre los dos Agentes intervinientes, en ningún caso se establece una relación directa entre los Agentes y el cliente del otro Agente. El Agente, al ocultar el nombre de su cliente, no causa ningún daño a éste, ya que de ese modo el otro intermediario con quien negocia el Agente realiza el negocio objetivamente, sin detenerse a pensar en la situación financiera o necesidades del cliente.

Con esto concluimos en que el Agente es un intermediario que actúa a nombre propio y por cuenta ajena, asumiendo así el carácter del comisionista que es, de acuerdo con nuestro Código de Comercio, "el que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social, por cuenta de un comitente" (Artículo 94).

Como dijimos anteriormente, los Puestos de Bolsa ejecutan las órdenes recibidas de sus clientes a través de los Agentes de Bolsa por ellos nombrados y debidamente aprobados

por la la Bolsa. Los Agentes de Bolsa son considerados representantes de los Puestos de Bolsa y las faltas cometidas por un Agente de Bolsa se considerarán cometidas por el Puesto de Bolsa mismo, siendo ambos co-responsables de sus actuaciones.

Para ser Agente de Bolsa es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener plena capacidad jurídica;
- b) Ser dominicano o extranjero con al menos cinco años de residencia legal en el país;
- c) Poseer una buena reputación e integridad moral y en los negocios;
- d) Tener al menos 2 meses de experiencia como asistente en el mercado de subasta;
- e) Aprobar los exámenes orales y escritos provistos por un Jurado de Calificación nombrado por la Junta de Directores de la la Bolsa en los cuales se evaluará si los agentes de bolsa potenciales poseen el conocimiento adecuado para desempeñar con credibilidad las funciones que le competen.
- f) Haber suministrado con honestidad toda la información requerida en la solicitud;
- g) Haber acompañado dicha solicitud con por lo menos dos cartas de recomendación de personas de reconocida buena reputación y experiencia de negocios, quienes hayan conocido al aspirante a Agente durante por lo menos cinco años;

2.2.1 Obligaciones del Agente

El privilegio concedido en favor de los Agentes de Bolsa por el Artículo 76 del Código de Comercio y la naturaleza de las atribuciones conferidas a éste por el Reglamento y el Manual de Operaciones constituyen una fuente de obligaciones puestas a cargo de los mismos.

Estas obligaciones del Agente consisten en:

- a) Guardar en discreción las operaciones y nombres de las personas por cuenta de quien realiza dichas operaciones, salvo que tenga

autorización de las referidas personas, o en los casos que determine el Reglamento o las leyes del país.

b) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de las personas físicas que actúan como clientes y, en su caso, de la existencia de un poder legal suficientemente amplio para actuar en representación de una persona jurídica.

c) Conducir todos los negocios con lealtad, precisión y claridad, así como abstenerse de utilizar cualquier artificio que, de cualquier manera, pueda inducir a error a las partes contratantes.

d) Cumplir con el Reglamento y especialmente con las reglas de conducta ética y disciplinaria exigidas por dicho Reglamento.

2.2.2 Prohibiciones

Las prohibiciones de los Puestos son aplicables a los Agentes de Bolsa. Como mencionamos previamente, las faltas cometidas por los Agentes son imputables a los Puestos, por lo que éstos últimos serán responsables del no acatamiento de estas prohibiciones por parte de los Agentes. Esto sin embargo, no es óbice para que la Bolsa cancele o suspenda las credenciales otorgadas a los Agentes o para que, éstos sean sometidos al procedimiento disciplinario más adelante descrito.

2.3 Los Promotores de Valores Bursátiles Registrados

La Bolsa, a solicitud del interesado, podrá registrar como Promotor de Valores Bursátiles a toda persona cuya educación, experiencia y antecedentes la califique para asesorar a clientes sobre inversiones en valores bursátiles y aceptará como evidencia de dicha calificación la reputación moral y profesional de abogados, contadores públicos autorizados o la experiencia pertinente de banqueros, ase-

sores financieros, y académicos en materias financieras y afines.

3. La contratación bursátil

La ausencia de una legislación que regule el Mercado de Valores en la República Dominicana ha obligado a establecer los derechos y obligaciones de los intermediarios bursátiles en contratos escritos que, en virtud del Artículo 1134 del Código Civil que establece que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho", serán ley entre las partes contratantes.

Se trata de contratos reglamentados en cuanto "incorporan por referencia" (3) normas y disposiciones previamente establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la BVSD y que no pueden ser modificadas contractualmente por las partes. Se diferencian de los contratos reglamentados clásicos en lo que se refiere a la fuente de la reglamentación que en los últimos parte de las autoridades públicas mientras que en los contratos de la Bolsa es en gran parte de origen privado y sujeto a modificaciones futuras introducidas por el Consejo de Directores y aceptadas a priori por las partes (4).

En la realización de las operaciones bursátiles, los Puestos y Agentes se interrelacionan con la Bolsa y los clientes y viceversa y como vimos anteriormente estas relaciones se encuentran establecidas en los siguientes contratos:

3.1 Entre Puesto y Bolsa:

Están regidas por un Contrato de Concesión mediante el cual la BVSD otorga a el Puesto de Bolsa el derecho de realizar actividades bursátiles de acuerdo a los límites y condiciones establecidos en el Reglamento.

A cambio de esta concesión el Puesto paga

una "Cuota de Concesión" y además una comisión sobre el porcentaje de las comisiones cobradas a los clientes de el Puesto de acuerdo con los montos, condiciones y especificaciones del Manual Operativo.

En este Contrato el Puesto de Bolsa asume la obligación de "cumplir con los requisitos y disposiciones establecidos en el ... contrato y en el Reglamento, para poder conservar su derecho de concesión". Asimismo, el Puesto declara en el contrato que "en caso de que el Puesto deje de cumplir sus obligaciones de acuerdo con el Reglamento o viole las disposiciones del mismo, dicho incumplimiento o violación dará lugar a la resiliación de(l) ... contrato, de pleno derecho, tan pronto como la Bolsa le notifique por acto de alguacil la revocación de la concesión que le es otorgada..."

Esta disposición contractual no es obstáculo, sin embargo, para que la Bolsa se reserve el derecho en el contrato de reclamar por todas las vías legales la indemnización por los daños y perjuicios que cualquier actuación de el Puesto de Bolsa haya podido causar al prestigio, a la imagen y a la seguridad económica de la Bolsa, así como la de presentar denuncias y querellas tendientes a poner en movimiento la acción pública con el objetivo de sancionar las infracciones que se cometan en el incumplimiento o violación del Reglamento por parte de el Puesto y/o de las personas que le representan.

Por otro lado, en este Contrato, el Puesto se obliga, en todas las transacciones que intervenga, a entregar los valores negociados a su precio en las horas hábiles del día de vencimiento estipulado, bajo el entendido de que su incumplimiento afecta tanto al cliente de que se trate como al prestigio de la Bolsa.

Se conviene además que, en caso de incumplimiento de esa obligación, el Puesto se obliga a pagar a la Bolsa una suma igual a cuatro veces el monto de los valores negociados a su precio, bajo el entendido de que lo convenido

constituye una cláusula penal destinada a resarcir los daños y perjuicios que causa el hecho al prestigio de la Bolsa y a su imagen ante el público, suma en la cual son evaluados desde ahora esos daños y sin necesidad de que intervenga decisión judicial alguna.

Lo estipulado no excluye ni menoscaba cualesquiera otras sanciones o persecuciones a que pudiera dar lugar el hecho cometido por el Puesto.

3.2 Entre Puestos y Agentes:

El carácter de la relación jurídica existente entre los Agentes de Bolsa y los Puestos es el de un mandato mediante el cual el Puesto faculta al Agente a realizar por su cuenta las transacciones e intermediaciones bursátiles dentro de la Bolsa.

En retribución de sus funciones el Agente recibirá una comisión sobre el valor de cada operación que realice.

El Agente no podrá bajo ninguna circunstancia delegar sus funciones a ninguna otra persona física. La violación de esta disposición conlleva la cancelación del carnet que acredita al infractor como Agente de Bolsa.

3.3 Entre Puestos y Clientes:

Estas relaciones están regidas por un Contrato de Administración por medio del cual el cliente otorga un mandato a determinado Puesto para que realice por cuenta de el cliente actos de comercio, consistentes en comprar y/o vender acciones, obligaciones, bonos y en general valores admitidos a cotización por la BVSD.

El Puesto, a través de este contrato, se compromete a manejar la cuenta de valores conforme a las instrucciones que reciba de el cliente. Las operaciones que lleve a cabo el Puesto serán ejecutadas por el Agente que nombre el Puesto, debiendo a tales fines el

Puesto identificarle al cliente el Agente encargado de su cuenta.

Las instrucciones del cliente al Puesto para la ejecución de operaciones concretas podrán hacerse por escrito, debiéndose precisar el tipo de operación o movimiento, compra o venta, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio, condiciones de liquidación, plazo de validez de la orden, y cualesquiera otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación o movimiento de cuenta.

Si a juicio de el Puesto, se derivase algún perjuicio para el cliente como resultado del cumplimiento de instrucciones para la ejecución de alguna operación, el Puesto podrá suspender su cumplimiento sin responsabilidad y comunicará de inmediato a el cliente, por la vía más rápida el posible riesgo a fin de que éste ratifique o rectifique dichas instrucciones. En caso de que no sea posible la localización del cliente o de sus representantes, el Puesto procederá a ejecutar la instrucción en los términos recibidos, sin que pueda exigírsele responsabilidad alguna.

En ningún caso el Puesto estará obligado a cumplir las instrucciones que reciba para el manejo de la cuenta, si el cliente no le ha provisto de los recursos o valores necesarios para ello, o si no existen en su cuenta saldos acreedores por la cantidad suficiente para ejecutar las instrucciones relativas.

El contrato es claro y preciso en el sentido de que el Puesto cumplirá con las obligaciones contenidas en el presente contrato, por medio de sus apoderados, agentes, dependientes, asesores de inversión o ejecutivos de cuenta, quedando facultado además para delegar total o parcialmente la realización del encargo, sin necesidad de obtener el consentimiento del cliente, pero haciéndose responsable de la actuación del delegatorio respectivo.

Al concluirse cada operación realizada en cumplimiento del presente contrato el Puesto

entregará al cliente la totalidad del precio, menos las comisiones o intereses aplicables, los cargos imputables a la administración de cartera y los montos de las compras no canceladas, en el plazo y términos que el Puesto efectúe la operación.

El Puesto recibirá, por cada negocio realizado por cuenta del cliente, una remuneración conforme la Tarifa de Comisiones aprobada por el Consejo de Directores de la BVSD, por concepto de comisión.

El Puesto no podrá comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra por su clientela ya que el mismo actúa a través de su Agente como un comisionista, conforme examinamos previamente.

El acuerdo entre el Puesto y la Bolsa normalmente tendrá una duración de un (1) año, renovable tácitamente por idénticos períodos sucesivos, si con quince (15) días de anticipación al vencimiento no se denuncia de forma escrita por una de las partes la vigencia del mismo. Transcurrido este año, las modificaciones de las estipulaciones acordadas se realizarán, en su caso, con el mutuo acuerdo de las partes.

3.4 Entre los Agentes en la Sesión de Operaciones:

Conforme al Manual de Operaciones, el contrato de compraventa que se realiza en la sesión de Bolsa es perfecto desde el momento en que el Agente acepte el ofrecimiento de su colega, usando frases que así lo demuestran ("Aceptada", "De Acuerdo", "Cerramos"). Se trata de un contrato verbal que no está revestido de ningún tipo de formalidad y que será tratado con amplitud cuando analicemos el proceso operativo del negocio bursátil.

3.5 Entre Agentes y Clientes

Entre Agentes y Clientes no existe una relación de tipo contractual. El Puesto encarga el manejo de la cuenta de valores bursátiles de sus clientes a sus representantes físicos que son los Agentes de Bolsa. Las condiciones para el manejo de la cuenta, como vimos anteriormente, son establecidas en el contrato suscrito entre Puesto y Cliente por lo que, cabría pensar que en ningún momento el cliente se interrelaciona con el Agente. El Agente se comporta en relación al cliente cual si fuese un funcionario bancario, el cual se encarga del manejo de la cuenta de sus clientes pudiendo ser removido en cualquier momento por orden del Banco, encargándole el manejo a otro funcionario. En Bolsa, contrario al funcionario bancario, el Agente no es un empleado de la bolsa pero las funciones de manejo de cuenta pueden ser asimilables.

Las especificaciones de las órdenes de bolsa son emitidas por el cliente a su agente para que éste conforme el marco establecido pueda comprar y vender sus valores y es éste el momento en donde establecen contacto.

Generalmente, los clientes recurren al Agente encargado del manejo de su cuenta, para obtener informaciones de su cuenta pues consideran es la persona con mayor información acerca de la misma. Sin embargo, el Agente no está obligado a aconsejar a los clientes del Puesto a menos, que el cliente al momento de dar la orden exija precisiones en torno a un valor determinado. En este caso, el Agente puede prestar las informaciones de carácter contable y administrativo que sean de su conocimiento. Pero no se le podría reprochar una depreciación posterior de los títulos o valores que el Agente aconsejó comprar puesto que no se habría demostrado que el Agente conocía de la mala calidad del título (5).

4. Sanciones. Procedimientos disciplinarios y de resolución de conflictos.

Es importante recalcar que si bien no existe legislación vigente que permita sancionar las faltas éticas y los fraudes cometidos por los intermediarios bursátiles en el ejercicio de sus actividades, no menos cierto es que el Reglamento establece que la Bolsa podrá cancelar la concesión de cualquier Puesto de Bolsa que incumpla sus obligaciones, así como someter ante un Jurado de Audiencias a todo intermediario bursátil que incurra en violaciones o faltas prohibidas por el Reglamento. Más aún, es posible que los tribunales puedan tipificar como una o varias de las infracciones prescritas en las leyes penales (ej. estafa, abuso de confianza) cualquiera de las faltas o violaciones del Reglamento cometidas por los intermediarios bursátiles. En este sentido, el nóvel mercado bursátil dominicano plantea los mismos retos que los avances de la informática y la biogenética han planteado respecto al derecho penal y al derecho civil (6).

El Reglamento establece tres mecanismos para la resolución de conflictos entre las entidades bursátiles y la sanción de las violaciones cometidas por los intermediarios de la Bolsa, sus representantes, empleados y ejecutivos de cuenta.

El primero de estos mecanismos es el procedimiento de conciliación a cargo del Comité de Miembros Asesores de Conciliación, al cual nos hemos referido al principio, y el cual es procedente en los casos de disputas entre los Puestos cuando éstos hayan decidido someterse a conciliación en lugar del arbitraje.

El segundo mecanismo es el arbitraje que procede en los casos de controversias que resulten de negocios bursátiles y que envuelvan a la Cámara de Compensación Bursátil o algún Puesto o empleados, ejecutivos de cuentas o Promotores de Valores Bursátiles Registrados. También procede en las disputas entre las en-

tidades y personas mencionadas anteriormente y cualquier persona no miembro de la Bolsa. En todo caso, la disputa será resuelta de acuerdo con las normas del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional. Los contratos entre el Puesto y el Cliente, así como entre el Puesto y el Agente, incluyen una cláusula arbitral como la requerida por la Cámara. Lógicamente, la instancia del arbitraje no impide que las partes acudan a los tribunales de la República; se limita este derecho, sin embargo, al permitirse que los árbitros den un pronto remedio a las discrepancias surgidas evitándose así un agotador y costoso proceso judicial (7).

Un tercer mecanismo lo constituye el procedimiento disciplinario, a cargo de un Jurado de Audiencias compuesto de un presidente designado por el Consejo de Directores, quien será una persona imparcial de entre los directores o empleados de la Bolsa u otra persona calificada, y dos personas imparciales seleccionados por el Presidente de entre un grupo designado por dicho Consejo. La decisión por mayoría simple será definitiva y concluyente a menos que una de las partes apele ante el Consejo. Los cargos en contra del demandado le serán notificados por escrito por un empleado autorizado de la Bolsa o por el abogado de ésta o por medio de un acto de alguacil a la dirección comercial o residencial, según lo amerite el caso, siendo esta última opción la más recomendable.

Por último, la Bolsa podrá suspender sumariamente a todo Puesto que, debido a dificultades financieras u operativas, ponga en juego la seguridad de los inversionistas, acreedores, la Cámara de Compensación Bursátil o la Bolsa misma. Asimismo, la Bolsa puede sumariamente limitar o prohibir el acceso a los servicios de la Bolsa a cualquier persona que haga peligrar la seguridad de los inversionistas, acreedores, los Puestos, la Cámara de Com-

pensación o la Bolsa misma. Los empleados de los Puestos están expuestos a la disciplina y a las penalidades por cualquier acto u omisión de dicha entidad así como por sus propios actos u omisiones.

5. El secreto bursátil

Ya hemos dicho que el Agente de Bolsa actúa en nombre propio y por cuenta ajena y que, en todo momento, debe mantener en la más estricta confidencialidad el nombre de su cliente. Esta obligación de confidencialidad, establecida por el Artículo 65 del Reglamento, se extiende también a la Bolsa, la Cámara de Compensación Bursátil, los Puestos, los Promotores de Valores Bursátiles, los empleados y los ejecutivos de cuenta, quienes "asegurarán la confidencialidad de toda información financiera y otra información de libre competencia que obtengan en su calidad de agentes o entidades envueltas en el negocio de valores bursátiles". A esta obligación de confidencialidad se le conoce en doctrina como el secreto bursátil.

Más arriba referimos cuál es el fundamento de esta obligación de confidencialidad. Cabe aquí añadir que la única excepción al principio del secreto bursátil es provista por el supra-mencionado Artículo 65 cuando expresa que el secreto bursátil cesa en caso de "un proceso legal" y/o cuando el Consejo de Directores solicite a los Puestos, sus empleados y ejecutivos de cuentas, así como a los Agentes y Promotores de Valores Bursátiles información considerada esencial para la protección de los inversionistas y el público en general (Artículo 46 del Reglamento).

En caso de información solicitada por el Consejo, y de acuerdo con el Artículo 65 del Reglamento, la información confidencial será provista en primer lugar al Presidente de la Bolsa, vía el Director Ejecutivo de la Bolsa o un Director designado para tal fin y que tenga facul-

tades para tomar una decisión sobre el alcance de la información que habrá de proveerse al Consejo de Directores.

El hecho de que las entidades bursátiles, y especialmente los intermediarios, estén obligados a suministrar a la Bolsa informes periódicos o solicitados en nada lesiona el secreto bursátil, pues la Bolsa está actuando como ente contralor de la actividad bursátil en virtud del Reglamento para la protección de los clientes y del público en general.

6. El proceso operativo

Las Bolsas de Valores persiguen fomentar la participación de los sectores en la economía por lo que el acceso al mercado bursátil no está restringido sino que, por el contrario, está, en principio, abierto a todos los ciudadanos, aun a los extranjeros, sin consideración del monto a invertir.

Para que un valor pueda ser admitido a cotización en la Bolsa de Valores de Santo Domingo debe ser susceptible de negociación, es decir, de cesión, a título oneroso entre dos personas morales o entre una persona moral y una persona física, transfiriendo la plena propiedad de valores mobiliarios según la forma que revista y conforme los procedimientos simplificados del derecho comercial.

Toda persona que desee vender un valor en la Bolsa deberá presentar por ante el Consejo de Directores su solicitud de inscripción de los valores bursátiles para su cotización en la Bolsa. Una vez es aprobada esta solicitud, deben pagarse los derechos de inscripción conforme la tarifa establecida por la Junta de Directores de la BVSD.

El Artículo 22 del Reglamento establece que antes de ofrecer para la venta al público los valores bursátiles, el emisor deberá preparar una circular de ofrecimiento o prospecto, la cual detallará todas las informaciones que a tales fines requiera la Junta de Directores.

Antes de la distribución de dichos prospectos entre los posibles clientes y el público en general, los mismos deberán contar con la aprobación previa de la Bolsa, la cual deberá completar la revisión y estudio de los mismos en un período no mayor de 30 días.

6.1 Instrumentos cotizables en Bolsa

En las Bolsas de Valores se opera con: (i) títulos de renta variable tales como las acciones de sociedades comerciales, (ii) instrumentos de renta fija, o títulos representativos de obligaciones a mediano y largo plazo, como son los emitidos y garantizados por el Estado, por Bancos Comerciales, entidades financieras, y cuyo propósito es financiar actividades productivas, construcción de viviendas y en general actividades de desarrollo económico y, (iii) con instrumentos de intermediación financiera que son aquellos instrumentos representativos de obligaciones a corto plazo que pueden o no ser reajustables tales como, los pagarés de instituciones financieras y los títulos-valores.

El artículo 12 de los Estatutos Constitutivos de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc., establece los valores objeto de transacciones bursátiles en la Bolsa:

a) Certificados de Acciones, obligaciones y demás valores de cartera emitidos por compañías y entidades que cumplan con las condiciones y requisitos estipulados en los Reglamentos dictados a tal fin por el Consejo de Directores.

Las acciones son instrumentos de renta variable que confieren al titular del mismo principalmente derechos sobre la repartición de los beneficios sociales y en la toma de decisiones de la sociedad conforme el principio de que cada acción da derecho a un voto, es decir, el accionista conforme el número de acciones que posea pasa a ser propietario de partes de la empresa.

b) Títulos de Deuda Pública, legalmente emitidos por las autoridades nacionales, municipales o entidades autónomas del Estado, cuando su cotización en la Bolsa sea autorizada por las instancias oficiales correspondientes.

c) Los bonos o valores emitidos por entidades o sociedades estatales, que hayan sido autorizados a ser cotizados en Bolsa, por las autoridades competentes.

De estos instrumentos, los más comunes son las cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios; los bonos agroindustriales emitidos por el Banco Agrícola; y los bonos agroforestales. La mayoría de estos bonos llevan un tipo de interés por debajo del mercado pero ofrecen ventajas fiscales que incluyen la restabilidad de la utilidad imponible en la inversión inicial; y los ingresos por intereses libres de impuestos si los bonos tienen un mínimo de cinco años.

d) Títulos-valores emitidos por instituciones financieras, autorizadas por las leyes vigentes a colocar los mismos; cuando se cumplan los requisitos para su inscripción en el Registro de la Bolsa;

e) Otros títulos-valores, contratos y papeles comerciales, que puedan legalmente negociarse en oferta pública; si se acogen las regulaciones dictadas al respecto por el Consejo de Directores de la Bolsa.

Nuestro Código de Comercio no utiliza la denominación de títulos valores que aparece en el Reglamento y el Manual de Operaciones, y el mismo se refiere a éstos como "efectos de comercio". La doctrina española los define como aquellos documentos que, de forma literal, incorporan un derecho autónomo ejercitable mediante su posesión legítima (6).

Los títulos valores han experimentado una gran expansión en la sociedad moderna debido en gran parte, al masivo empleo de los documentos que lo representan y a que los mismos facilitan la circulación de los bienes, al reflejar

un derecho visible, perfectamente configurado por su literalidad. Los más utilizados son la letra de cambio, el cheque y el pagaré. Estos títulos, de amplio contenido económico, confieren a su legítimo poseedor el derecho a exigir una cantidad de dinero. Por su fácil circulación constituyen uno de los instrumentos más utilizados en las negociaciones bursátiles.

6.2 La negociación en la Bolsa

6.2.1 *Contacto cliente-negociación bursátil.*

Tanto el cliente que desee vender sus valores inscritos como el que desee comprar valores cotizables en la Bolsa de Valores de Santo Domingo debe acudir a alguno de los Puestos, debiendo:

a) *Suscribir un Contrato con el Puesto de Bolsa* mediante el cual otorgue al Puesto un mandato para que, en su nombre y representación, pueda efectuar actos de comercio consistentes en comprar y/o vender acciones, obligaciones, bonos y en general valores admitidos a cotización por la Bolsa. El Puesto manejará la cuenta de valores conforme las instrucciones que reciba de su cliente y entregará el manejo de la misma a su representante físico, el cual como hemos expresado antes, es el Agente.

b) *Emitir la Orden de Bolsa* correspondiente. La Orden de Bolsa es el acto por el cual una persona, que desea vender o comprar en una Bolsa de Valores, encarga directa o indirectamente a un Agente de Bolsa para que ejecute la operación bursátil. En nuestro sistema bursátil, la orden es indirecta ya que el cliente suscribe el contrato con el Puesto de Bolsa y es a través de éste que el Agente recibe la orden para el manejo de la cuenta de valores del cliente.

La Orden dada por el cliente al Agente deberá especificar:

- Nombre del cliente
- Cédula de identificación personal
- Fecha y hora de recepción de la orden
- Especificación de tipo de orden, es decir, si se trata de una orden de Compra o de Venta
- Descripción del valor en cuestión -Cantidad
- Precio.

El precio podrá especificarse como:

precio de mercado, es el precio vigente en el piso o "rueda". El cliente está dispuesto a aceptarlo al momento en que el Agente ejecuta la orden; o,

precio límite, es el precio que el cliente indica al Agente como precio máximo aceptable en caso de compra, o el precio mínimo que éste debe aceptar en caso de venta.

En caso de que la orden no especifique nada, se entenderá que la misma es a "precio de mercado".

- Condición de liquidación. Las condiciones de liquidación pueden ser:

PH (pagadera hoy): debe liquidarse el mismo día del contrato, antes de las 3:00 P.M. o la hora de cierre vigente para los bancos comerciales;

PM (pagadera mañana): pagaderas el próximo día hábil a la fecha en que la transacción fue contratada.

AC (al contado): pagaderas el segundo día hábil bursátil después de realizada la transacción.

En caso de no especificarse las condiciones de liquidación, se entenderá que la condición de liquidación es AC, al contado.

- Plazo de validez de la orden:

Orden para el día: esta orden se cancela automáticamente si no es ejecutada en el día en que es emitida al Agente;

Orden para plazo determinado: esta orden deberá ser ejecutada dentro del tiempo especificado por el cliente. En caso de no ejecución dentro del plazo determinado la orden es cancelada automáticamente;

Orden permanente: permanece válida

hasta que el Agente la ejecute o hasta que el cliente la cancele.

- Cualquier instrucción particular que el cliente estime conveniente impartir al Agente en relación a la orden.

Si se trata de un cliente vendedor, le entregará al Agente el título respectivo para una revisión preliminar de la legitimidad del mismo, y el Agente le manifestará en forma tentativa el precio de venta, el cual estará influenciado por las cotizaciones anteriores y la oferta y la demanda del momento.

Si el cliente es comprador, el proceso que se sigue es el siguiente: entrega a su Agente el monto correspondiente a su inversión y recibirá asesoría sobre las diferentes alternativas existentes en el mercado de Bolsa.

6.2.2 La participación en la Sesión de Operaciones.

El Agente se presentará a la Sesión de Operación de la Bolsa, la cual será una vez a la semana o con la frecuencia que establezca el Consejo de Directores, en el local de la Bolsa, ofreciendo a la venta el título que le ha dado su cliente vendedor, o bien buscando la alternativa de inversión para el cliente comprador, para lo cual indicará la clase de título, plazo, emisor y rendimiento.

Conforme a lo establecido por el Artículo 25 del Reglamento, todas las órdenes que originen los Puestos serán ejecutadas en las sesiones de operaciones única y exclusivamente por Agentes debidamente autorizados por sus Puestos. Los Agentes podrán ejecutar las órdenes de los Puestos con los que están asociados así como las de otros Puestos que les refieran sus órdenes para fines de ejecución. En uno u otro caso, se indicará el nombre del Puesto que origina la orden para fines de compensación.

Esta disposición tiene su origen y fundamento en el carácter exclusivo otorgado a los

agentes de cambio como intermediarios en las operaciones bursátiles por el Artículo 76 del Código de Comercio que establece que los agentes de cambio son los únicos que tienen derecho de intervenir en las negociaciones de los efectos públicos, y otros cualesquiera negociables, de hacer por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio o de pagarés, y todo papel comercial y de certificar su curso.

El Coordinador de Subasta, nombrado por el Consejo de Directores, establece el precio de apertura de cada sesión, determinado por la BVSD y controla el sometimiento de cotizaciones a fin de promover una negociación ordenada.

El Consejo de Directores determinará el procedimiento a seguir para la conducción de la subasta.

6.2.2.1. Comercialización de acciones.

En la comercialización de acciones podrá seguirse uno de los métodos siguientes:

a) **Método por orden de llamada o a "viva voz"**. Se negociará un valor bursátil a la vez, siendo el Consejo de Directores quien determinará la secuencia de la negociación ya sea por orden alfabético, por industria o por actividad. El Coordinador de Subasta fijará un precio de la primera transacción del valor bursátil que se negocie y todas las demás órdenes serán entonces ejecutadas por demandas y ofertas subsecuentes. Luego de la rotación inicial de todos los valores bursátiles, y en el caso de que hayan arribado nuevas órdenes durante la sesión de operaciones, un Agente podrá solicitar que se reinicien las operaciones con un valor bursátil determinado.

b) **Método continuo**. El Consejo de Directores dividirá la lista en secciones de hasta 10 valores bursátiles, seleccionados, por industria, actividad, etc. Cada sección habrá de

negociarse en distintas jornadas bursátiles de la sesión o en una área física diferente, dependiendo del nivel de actividad y de la cantidad disponible de Agentes. El objetivo de este fraccionamiento de la lista es permitir que resulte factible al Coordinador de Subasta controlar la negociación continua de una cantidad de valores bursátiles simultáneamente. El Coordinador de Subasta fijará el precio de la primera transacción de cada valor bursátil, dejando abierta la jornada bursátil, según sea factible; las mejores cotizaciones, los ofrecimientos y los precios de venta finales serán anunciados en una pizarra.

6.2.2.2. Comercialización de títulos de renta fija.

Las propuestas de compra y venta serán hechas por los corredores "a viva voz", o sea en voz alta, con el objeto de permitir la participación del mayor número de Agentes posible.

Una vez la oferta es aceptada, los Agentes contratantes deben recurrir al funcionario de la Bolsa encargado de llenar los contratos de operación, al cual le suministran todos los datos de la negociación; generales del título, valor, plazo, tasa de interés, fecha de pago de los intereses, días de vencimiento, periodicidad de pago de los intereses, denominaciones y toda información que permita la más exacta identificación de la transacción. Los Agentes contratantes deben entonces firmar el Contrato de Operación.

Los contratos de operaciones debidamente firmados por los Agentes deben pasarse al oficial de Bolsa encargado de "pregonar" a viva voz las transacciones. Este "pregonador" indicará todas las características particulares de la transacción para que el funcionario "anotador" vaya colocando en la pizarra dichas particularidades.

La transacción se dejará en pizarra por un período de 30 segundos, para permitir que

cualquier otro corredor pueda mejorar el precio de compra u ofrecer un precio de venta menor. En caso de no ocurrir dicha intervención, la transacción será declarada "Operación cerrada".

Si algún otro corredor mejora la oferta o la demanda, se interrumpirá la operación pregonada y la operación se rematará al menor postor, mediante el sistema de "pujas".

Las "pujas" deben hacerse a "viva voz" y ser comunicadas al oficial "pregonador", quien las hará de conocimiento público a través de los altos parlantes, haciendo explícito el nuevo precio del valor bursátil en cuestión.

Una vez anotada la transacción, se procede a cerrarla y el precio y la cantidad aparecerán entre paréntesis en la pizarra.

Los contratos de operaciones cerradas son firmados por el Coordinador de Subasta, autorizando con ello la liquidación de la operación correspondiente.

Este sistema que se aplica en las operaciones para la compraventa de títulos tiene su fundamento en la necesaria transparencia de las operaciones bursátiles y el libre de flujo de información. Al exigirse al Agente pregonar a viva voz su posición de comprador o vendedor, se persigue que los demás corredores le hagan las proposiciones del caso. El Agente comprador, tendrá la obligación de comprar lo más barato posible, y el vendedor deberá contratar lo más caro posible. A la hora de la sesión los Agentes discuten entre sí, defendiendo sus posiciones y buscando proteger a su cliente. Ningún Agente puede actuar por cuenta propia.

Como se indicó anteriormente el Contrato de operación es llenado con todas las características del título valor, tales como: clase de título, emisor, tasa nominal (neta), interés acumulado, fecha de vencimiento, número de títulos a vender, cantidad, rendimiento, si es operación ordinaria, a hoy o a plazo y cualquier característica que afecte el rendimiento

y/o la legitimidad del título. Esta a su vez es pregonada por medio de un equipo de sonido para que todos los corredores presentes puedan enterarse de lo que se está vendiendo. También es anotado en pizarras, para que pueda consultarse la información relevante.

El objetivo de este proceso es que exista total información y que sean los factores de oferta y demanda los que establezcan el rendimiento.

6.2.3 Liquidación de contratos

Con el fin de proteger a los clientes de situaciones de insolvencia temporal o fraude que pudieran darse durante el proceso operativo, el Reglamento prevee el establecimiento de una *Cámara de Compensación Bursátil y Central de Valores de la Bolsa* (de ahora en adelante, la "Cámara de Compensación"). Esta Cámara de Compensación podrá ser contratada a través de un banco de reconocida solvencia o podrá ser creada por el Consejo de Directores.

La Cámara de Compensación servirá para liquidar, dentro del marco de la mayor discreción, todas las transacciones cerradas entre los Agentes en las sesiones de bolsa. Al mismo tiempo, la Cámara de Compensación actuará como Central de Valores y, a tales fines, recibirá, entregará, y custodiará los valores bursátiles y el dinero en efectivo depositados en ella por los Puestos a cuenta propia o por cuenta de los clientes; confirmará con brevedad y presteza con cada una de las partes; rendirá estados de cuenta según lo requieran el Reglamento; y cobrará dividendos y otras asignaciones; y tendrá la responsabilidad de controlar y llevar adecuadamente los registros.

Cada Puesto será responsable financieramente frente a la Cámara de Compensación, una vez cerrado cualquier contrato celebrado en la Bolsa, por el pago a tiempo en dinero o

entrega de valores bursátiles por parte de sus clientes.

Los Puestos mantendrán en depósito en un Fondo de Liquidación con la Cámara de Compensación una suma equivalente a un diez por ciento (10%) del promedio diario de cuentas y documentos por cobrar que adeuden dicha entidad y sus clientes a dicha Cámara durante el mes precedente, como garantía contra un incumplimiento de pago. En caso de que un Puesto falle en pagar alguna cuota y su depósito en el Fondo de Liquidaciones resultase insuficiente para cumplir sus obligaciones con la Cámara de Compensación, la deficiencia será cubierta por el Fondo de Liquidaciones en proporción a los depósitos que mantengan otros Puestos en dicho Fondo.

El Fondo de Liquidación podrá cubrir, hasta donde sea posible, los saldos que resulten del incumplimiento por parte de algún miembro, cuando tales saldos no alcanzaren a ser satisfechos con el balance de su cuenta. El Puesto culpable será responsable ante la Bolsa y deberá reintegrar al Fondo cualquier suma que por su culpa hubiese sido necesario tomar de él, más un interés y penalidad de acuerdo con lo que juzgue el Consejo de Directores.

El Consejo de Directores podrá aprobar el que un Puesto que así lo solicite maneje las cuentas de sus clientes a través de una cuenta colectiva con la Cámara de Compensación, la que procesará las transferencias, suscripciones y dividendos.

CONCLUSIONES

Finalizado este somero análisis del marco jurídico y el funcionamiento de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, solo nos resta concluir a manera de recomendaciones de la manera siguiente:

1. Es preciso que una vez se hayan sentado usos jurídicos constantes y permanentes en el funcionamiento de la Bolsa, se dicte una Ley

de Mercado de Valores tomando en cuenta el Reglamento y el Manual de Operaciones de la BVSD, y las sugerencias de intermediarios y clientes. Esta ley, aparte de regular todo lo relativo al funcionamiento de la Bolsa, debe establecer sanciones penales contra los intermediarios y clientes que se involucren en actuaciones fraudulentas, dolosas o no éticas. El modelo de bolsas privadas organizadas dentro del marco de las Cámaras de Comercio de cada provincia sería el más aconsejable pues ha sido el más exitoso en países de mercados financieros semejantes al dominicano.

2. Se deben crear las condiciones para establecer varias formas de incentivos fiscales que promuevan el desarrollo del mercado de valores, tales como la eliminación del doble impuesto de los dividendos, y las exenciones fiscales para las compañías que sometan valores a cotización en Bolsa. Hasta qué punto estas medidas coliden con los criterios prevalentes en el diseño de la reforma fiscal es algo que debe ponderarse debidamente.

3. Tanto la Bolsa como los intermediarios y clientes deben avocarse a un plan de educación y promoción que instruya al público y a los inversionistas potenciales respecto a los conceptos financieros básicos pertinentes al mercado de valores. Esto puede lograrse a través de seminarios, cursos, talleres, publicaciones y visitas a la Bolsa.

Estas medidas, sin duda, contribuirán al éxito de la Bolsa. No se debe olvidar, sin embargo, que este éxito no podrá lograrse hasta tanto el país no se avoque a una reforma económica estructural que encamine a la nación de una vez por todas por los senderos del desarrollo integral y en equidad. Esto cuesta persistencia y quizás lo más importante, tiempo que es la base más consistente para la experiencia. En nuestras manos, está pues la consolidación de la Bolsa en República Dominicana.

NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Dalloz. "Bourse de Commerce". *Repertoire de Droit Commercial*. Tome I (A-B). Paris: Jurisprudence Generale Dalloz, 1973.
2. Eduardo Ortega Prieto. *Representantes de Comercio y Agentes Comerciales*. Madrid: Deusto, 1987, p. 38.
3. La noción de "incorporación por referencia" procede del derecho norteamericano de donde ha sido transmitida al derecho de los contratos dominicano a través de la práctica internacional de muchas de nuestras oficinas de abogados. Esta técnica se define como "el método de hacer de un documento de cualquier tipo parte de otro separado de aquel refiriéndose al primero en el segundo, y declarando que el primero debe ser considerado como parte del segundo como si hubiese sido copiado íntegramente en él" (Henry Campbell Black. "Incorporation by reference". *Black's Law Dictionary*. St. Paul: West Publishing Co., 1979, p. 690).
4. Respecto a los contratos reglamentados clásicos, consultar: Wellington Ramos Messina. "El Código Civil: Un Coloso que Agoniza". *Trabajos Conmemorativos del Primer Centenario de la Adopción de los Códigos*. Santo Domingo: ONAP, 1984. El contrato reglamentado clásico es aquel intervenido entre las partes bajo las condiciones contractuales (precio, momeda de pago, duración, etc.) y objeto de contrato determinados por las autoridades públicas.
5. Dalloz. "Agent de Change". *Repertoire de Droit Commercial*. Tome I (A-B). Paris: Jurisprudence Generale Dalloz, 1973, Nos. 528 - 532.
6. El Artículo 18 de la Ley 3153 establece que los "Corredores de la Bolsa Nacional de Valores a quienes se pruebe haber cotizado o registrado una operación falsa, serán pasibles de multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o castigados con prisión de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones". Esta sanción no aplica a los Agentes de Bolsa (que son los equivalentes en la bolsa privada de los Corredores de la bolsa pública) por el prin-

cipio de la interpretación estricta de la ley penal y que no permite las extensiones por analogía. Los jueces se verán obligados a tipificar los actos fraudulentos de los intermediarios bursátiles como uno cualquiera de los delitos comunes, tales como la estafa o el abuso de confianza..

7. En torno al arbitraje, consultar: Adrylia Vales Dalmasí. "El Arbitraje Comercial: una alternativa de justicia". *El Siglo*, 24 de julio de 1990, p. 8-B / William C. Headrick. "El Arbitraje Comercial en la República Dominicana". *Dominican Business*, Enero-Marzo 1991.

8. Antonio Vazquez Bonome. *Tratado de Derecho Cambiario: Letra, Pagaré y Cheque*. Madrid: Dykinson, 1988, p. 59.

BIBLIOGRAFIA

- Black, Henry Campbell. *Black's Law Dictionary*. St. Paul: West Publishing Co., 1979.
- Campillo Pérez, Julio Genaro. *Las Bolsas de Valores: Su Necesidad y Utilidad*. Coloquios Jurídicos
- Centro de Capacitación Bursátil. *El Salón de Remates*. San José (Costa Rica): Bolsa Nacional de Valores, 1990.
- _____. *Liquidación de las Operaciones*. San José (Costa Rica): Bolsa Nacional de Valores, 1990.
- _____. *Marco Jurídico del Mercado Bursátil*. San José (Costa Rica): Bolsa Nacional de Valores, 1990.
- Consejo Promotor de Inversiones. *Informe sobre la Perspectiva del Desarrollo de una Bolsa de Valores en la República Dominicana*. Santo Domingo: 16 de abril de 1990.
- Cornu, Gerard. *Vocabulaire Juridique*. Paris: Presses Universitaires de France, 1990.
- Dalloz. *Repertoire de Droit Commercial*. Tome I (A-B). Paris: Jurisprudence Generale Dalloz, 1973.
- Doral García, J.A. y otros. *Introducción al Derecho para Economistas*. Madrid: Ediciones Eunete.
- Gómez, Manuel Ubaldo. *Derecho Comercial*. Santo Domingo: ONAP, 1981.

Hakim, Jonathan R. **Securities Market**. Washington: International Finance Corporation, 1985.

Hernández, Francisco A. y Hernán Cruz Ayala. **Código de Comercio de la República Dominicana**. Santo Domingo: Julio D. Postigo, 1972.

Manual Operativo de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc.

Ortega Prieto, Eduardo. **Representantes de Comercio y Agentes Comerciales**. Madrid: Deusto, 1987.

Ramos Messina, Wellington. "El Código Civil: Un Coloso que Agoniza". **Trabajos Conmemorativos del Primer Centenario de la Adopción de los Códigos**. Santo Domingo: ONAP, 1984

Reglamento Estatutario de la Bolsa de Valores de Santo Domingo, Inc.

Rouss, André. "La representación de los actos jurídicos". **Estudios Jurídicos**, Tomo III, Volúmen II, 1978.

Vazquez Bonome, Antonio. **Tratado de Derecho Cambiario: Letra, Pagaré y Cheque**. Madrid: Dykinson, 1988.

JURISPRUDENCIA
 de la Sala IV del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Santo Domingo, en el expediente N.º 1900/Octubre/1990, sobre el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan Carlos Rodríguez, contra el Decreto N.º 1987/87, por el cual se declara la nulidad de la Ley sobre el Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconvención en suspensión de ejecución de sentencia, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de noviembre de 1987, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: FALTA PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Promotoras Anilla Mas S. A., parte demandada por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Acepte las conclusiones presentadas en audiencia por RZA, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas ordinarias, su distribución en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Muñoz Félix y Ramón Emilio Concepción que, según papers avanzados es su mayor parte; CUARTO: Ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso interpuesto intervinieron la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: FALTA PRIMERO: Declarar

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL
31 DE OCTUBRE DE 1990.
Civil

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA DE INQUILINATO

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de noviembre de 1987, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Promociones Antillanas, S. A., parte demandada, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por RSA, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Félix y Ramón Emilio Concepción, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar

regular en la forma el recurso de apelación intentado por la sociedad comercial Promociones Antillanas, S.A., contra la ordenanza de fecha cuatro (4) de noviembre de 1987 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Desestima la instancia de reapertura de los debates dirigido en fecha nueve (9) de diciembre de 1987 por el intimado Sr. RSA, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores J. O. Viñas Bonnelly, Manuel de Jesús Muñiz Félix y Ramón Emilio Concepción, por improcedente y frustratorio; TERCERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el señor RSA, parte intimada, por falta de concluir; CUARTO: Relativamente al fondo, acoger las conclusiones formuladas en audiencia por Promociones Antillanas, S. A., parte apelante, y en consecuencia esta Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio Revoca en todas sus partes la ordenanza de referimiento de fecha cuatro (4) de noviembre de 1987 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos expuestos precedentemente; QUINTO: Condena al señor RSA, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Astacio Hernández y Rubén H. Astacio Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Rogelio Capellán Adames, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las reglas generales de la orientación jurisprudencial: a) en cuanto a la concesión de Reapertura de Debates; b) en cuanto a competen-

cia para conocimiento de demandas en Desalojo cuando no sea por falta de pago de alquiler; **Segundo Medio:** Violación, por no aplicación, de los arts. 214 y siguientes, hasta el art. 217, del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del art. 137, párrafo 2do., de la ley No. 834, modificando el código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta o ausencia total de motivos, en un aspecto, y falsa motivación en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis: a) que es inexplicable la posición de la Corte a qua negándose a conceder al recurrente la reapertura de los debates tratándose de la prueba documental de un hecho nuevo, como fue la presentación formal de una intimación formulada a Promociones Antillanas, S.A., en relación a si persistía en el uso del documento suscrito por ella como avenir de audiencia, que en base a ese documento afectado de reconocida falsedad la recurrida obtuvo el defecto del recurrente de manera irregular por lo que la sentencia es susceptible de ser casada; b) que la demanda en desalojo que no tiene como fundamento la falta de pago de alquileres es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios y que esta incompetencia por ser de orden público puede ser invocada por primera vez en casación, lo que hace anulable la sentencia por este vicio; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para rechazar la solicitud de reapertura de debates expuso en síntesis: "que en cuanto a la instancia de reapertura de los debates dirigida en fecha 9 de diciembre de 1987, por el intimado Sr. RSA..., esta Corte la desestima por improcedente, inútil y frustratoria, porque para justificar la procedencia de la medida solicitada no son suficientemente contundentes para que la Corte pueda deducir de ellas que el defecto por falta de concluir en que incurrió dicha parte al no asistir sus abogados a la audiencia del día 2 de diciembre de 1987, se

debió a una irregularidad en la notificación del acto recordatorio o avenir de fecha 25 de noviembre de 1987 y porque no fue incluido en la referida instancia ningún documento nuevo capaz de determinar alguna variación en lo decidido por la Corte en la mencionada sentencia";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar la solicitud de reapertura de debates, dada la circunstancia de que el solicitante no aportó ningún documento que justificara la concesión de la medida, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que de conformidad con lo que establece el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, "Los Jueces de Paz conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios... de los lanzamientos y desalojos de lugares..."; que el decreto No. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres y Desahucios sólo exceptúa de la competencia de los jueces de paz los casos en que se solicite el inmueble para su reparación, reedificación o nueva construcción según el artículo 4 y el párrafo e) del mencionado decreto; en consecuencia, el Juzgado de Paz apoderado era competente para conocer la demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario, o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, y los demás parientes indicados en el artículo 3 de dicho decreto, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis: que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil señala que quien tenga interés en ello debe notificar y conceder un plazo de ocho días a la parte contraria para que declare si va a hacer uso del documento propuesto como falso, completando esta disposición lo que establece el artículo 217, autorizando al demandante a la

petición de audiencia para la declaratoria del proceso de que se trate; que la recurrida debió llenar el cometido legal de informar que seguirían haciendo valer el acto de avenir que se impugnara; que el acto se notificó en el estudio de los abogados constituidos por el recurrente y con alegación de haberse hablado con una persona con la cual el bufete no tiene relación alguna; que se ha violado el derecho de defensa del recurrente, al negarle la reapertura de debates en la cual sometería los puntos de vista legales en la que haría valer la prueba de que no había sido citado para la audiencia del día 2 de diciembre de 1987, situación que en manera alguna podía alegar la Corte desconocer, en presencia de los documentos sometidos tales como la copia de la propia notificación, la copia de la constitución de abogados, la copia de la intimación a los fines de la inscripción en falsedad, no contestada, documentos y hechos nuevos para mérito de la propia reapertura de debates; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente pone de manifiesto: que la audiencia en la que se conoció el recurso de apelación de la recurrida fue celebrada el 2 de diciembre de 1987, y la intimación del recurrente para que se abstuviera de hacer uso del acto recordatorio para la audiencia antes señalada, lo fue el día 9 de diciembre de 1987, es decir después que el litigio estaba en estado de recibir fallo; que la Corte a qua rechazó la solicitud de reapertura de debates bajo el fundamento como se ha dicho anteriormente, de que no se habían aportado documentos nuevos que justificaran dicha medida; que por otra parte el hecho de que en la solicitud de la reapertura de debates aportaran la copia del acto recordatorio evidencia que ese acto llegó a manos de los abogados constituidos por el recurrente, por tanto es obvio que en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega en síntesis: que el artículo 157 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento

Civil autorizó la suspensión de la sentencia sólo en dos casos, 1ro. si está prohibida por la Ley y 2do. si hay riesgo con consecuencias manifiestamente excesivas; que en este caso la suspensión de la sentencia de primer grado no estaba prohibida por la Ley y era una facultad del juez de los Referimientos concederla como ocurrió en la especie; que hay un riesgo excesivo conceder la ejecución provisional de una sentencia, sobre todo con las pruebas que fueron sometidas y que hacen anulable la sentencia u ordenanza de referimiento; pero,

Considerando, que la Corte a qua para revocar la ordenanza del Juez de Primer Grado juzgando en referimiento expresó lo siguiente: "Que si bien el presidente del tribunal de primera instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un recurso de apelación, puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenado en caso prohibido por la ley, o cuando a su juicio, su ejecución provisional conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, éste no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalada por la ley"; y agrega, "que estos poderes del presidente del tribunal de primera instancia para ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están consagrados en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley No. 834 de fecha 19 de julio de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del funcionario judicial mencionado, únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando el presidente del tribunal de primera instancia estima que la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente"; y continúa expresando la sentencia, "que no habiéndose comprobado por ante la jurisdicción del Juez de los Referimientos, que la actual recurrente Promociones Antillanas, S.A., haya violado el derecho de defensa del intimado Sr.

RSA, en el transcurso del procedimiento de desahucio iniciado en fecha 25 de enero de 1984 por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni en la instancia ventilada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que culminó con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1987, el Presidente del tribunal de primera instancia en funciones de referimiento, no podía en esas atribuciones ponderar la concurrencia de los elementos del peligro y la urgencia para fundamentar su decisión de suspender la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto esta decisión tuvo su origen en un procedimiento de desahucio intentado por la actual recurrente contra el intimado RSA en base al Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959 y como las decisiones rendidas por nuestros Juzgados de Paz como resultado de este tipo de procedimiento, están investidas de ejecutoriedad provisional por la legislación que regula la materia en nuestro país, muy particularmente por el artículo Primero, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento Civil, cuando señala expresamente que las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia de lanzamientos y desalojos de lugares son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas, el Presidente del tribunal de primera instancia solo tiene competencia para suspenderla en su ejecución provisional, juzgando en atribuciones de referimiento, cuando se compruebe que la decisión recurrida ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la recurrente"; y finalmente agrega, "que por lo anteriormente expuesto, esta Corte reitera su criterio en el sentido de que el Juez de primer grado en funciones de referimiento, no podría decidir favorablemente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desahucio ya mencionada, procediendo en consecuencia acoger las conclusiones de la recurrente Promociones Antillanas, S.A., y por consiguiente, revocar la decisión apelada por ser violatoria del precepto legal mencionado";

Considerando, que la apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos ex-

cesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución, es una cuestión de hecho que entra dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y quinto medios que se reúnen para su examen el recurrente alega en síntesis: que la Corte a qua no dio motivos para los planteamientos en cuanto al proceso de la inscripción en falsedad admitida por la recurrida al incurrir en una afirmación de no querer hacer uso del documento que le sirviera de base a la toma de un defecto y a la obtención de una revocación de la sentencia de primer grado violando con ello el derecho de defensa; que la Corte a qua no hizo los señalamientos en relación con los riesgos de la ejecución de la sentencia, que ella estaba en la obligación de dar los motivos para justificar su fallo, lo que hace la sentencia casable; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que lo alegado por el recurrente fue decidido por la Corte a qua al rechazar la solicitud de reapertura de los debates como se ha expuesto en otra parte del cuerpo de esta sentencia y para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza...**

SENTENCIA DEL
10 DE JULIO DE 1991
Administrativo

INCONSTITUCIONALIDAD DEL
REGLAMENTO DE LA ASOCIACION
MEDICA DOMINICANA PARA LA
SELECCION DE LOS MEDICOS
POR CONCURSO

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 1984, el jurado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, dictó una Resolución, con respecto al Concurso para el cargo de Jefe del Servicio de Consulta Externa del Hospital de Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente: "1) Reconocer que la Dra. L. Ch. de P. es Especialista en Gineco-Obstetricia de acuerdo con lo estipulado en el Acápite E del Art. 29 del reglamento de concurso. 2) Considerar que la Dra. L. Ch. de P. no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 34 para optar para el cargo de Jefe de Servicio; 3) Considerar que de acuerdo con el texto del Acápite E del Artículo 29 en la única circunstancia en que médicos que hayan laborado 5 años o más en un departamento ininterrumpidamente son aptos para concursar como especialistas es aquella en la cual se trate de un concurso para médico ayudante especialista. 4) Considerar que al revisar los requisitos para optar para el cargo de Jefe de Servicio se comprueba que no está incluida la última parte del acápite E del Art. 29 y que por consiguiente los concursantes no podrían alegar en su beneficio la aplicación del citado acápite. 5) Por consiguiente el jurado declara como candidato ganador del concurso al Dr. BFD., quien cumple con los requisitos establecidos por el reglamento"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dic-

tada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenticinco, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: "UNICO: Se declara la inconstitucionalidad del Reglamento para la Selección de Médicos por Concurso de la Asociación Médica Dominicana, por ser contrario a los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República y asimismo la nulidad de la Resolución recurrida";

Considerando, que la recurrente, en su memorial, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **PRIMERO:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 1494 de 1947; **SEGUNDO:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1494 del año 1947; **TERCERO:** Falta de base legal;

Considerando, que habiéndose suscitado ante el Tribunal *a quo*, una cuestión de inconstitucionalidad, procede dar prioridad al examen de este asunto;

Considerando, que, en efecto, la Dra. L. Ch. de P., recurrente ante dicho Tribunal, alegó que la Resolución impugnada por ella, era inconstitucional;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo establece que en la Resolución citada se desconocen situaciones jurídicas ya establecidas y se otorgan derechos; que, por otra parte, el artículo 9 del mismo, dispone que la impugnación es inapelable, todo lo cual es contrario a los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que, ciertamente, dichos artículos rezan de la siguiente manera: art. 46: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" y art. 47: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior";

Considerando, en otro orden de ideas, que es cierto que de conformidad con los princi-

pios de nuestro Derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o Acto, como medio de defensa, tiene competencia, y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al caso;

Considerando, que, en el caso preciso del Tribunal Superior Administrativo, si bien es verdad, que el artículo 7 de la Ley No. 1494 de 1947, que lo instituye, en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versan sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones o Actos, esa disposición legal, excepcional, tenía como base incuestionable, la circunstancia de que aquella Ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; que, no obstante, desde la promulgación de la Ley 3835, de 1954, que abrió el recurso de casación contra las sentencias definitivas del repetido Tribunal, ha desaparecido la prohibición establecida por el artículo 7 de la mencionada Ley No. 1494 de 1947, quedando así, en todo su imperio, el derecho común en esta materia, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada Ley No. 3835, de 1954, que ha derogado, implícitamente, el texto legal que ha sido últimamente citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza

**SENTENCIA DEL
6 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Fianza Judicatum Solvi**

**APLICACION DEL
ARTICULO 16 DEL CODIGO CIVIL,
CORREGIDO POR LA LEY 845,
QUE EXIGE FIANZA A TODO
EXTRANJERO TRANSEUNTE**

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada; SEGUNDO: Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", contra B.L. y la SOCIEDAD DE DESARROLLO TURISTICO DE SAMANA, S.A., (SDTS) y en consecuencia, se acoge en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la demanda por ser justas y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y las normas procesales; TERCERO: Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A. (SDTS) y/o B.L., al pago solidario de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), a favor de la Asociación Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", y compartes, para que dicha suma sea utilizada en el suministro de luz, agua, y demás servicios como justa reparación a los daños morales

y materiales ocasionados a la parte demandante; CUARTO: Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o B.L., a los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la presente demanda; QUINTO: Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o B.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: REVOCA la sentencia de fecha 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; CUARTO: CONDENA al señor P.D., parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este memorial de casación; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la Corte a qua, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; Tercer Medio: Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9 de fecha 2 de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; Cuarto Medio:

Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor G.G., que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; Quinto Medio: Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente, falta de motivos. No ponderación de circunstancias y hechos nuevos aportados a la solicitud de la apertura de los debates;

Considerando, que a su vez los recurridos solicitan que, previo al conocimiento del fondo del recurso de casación, sea fijada la fianza que establecen para los extranjeros, los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; que al efecto se fije la suma de tres millones de pesos que debe prestar la parte recurrente para poder actuar en justicia, y se fije también el plazo en que debe ser prestada dicha fianza;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República Dominicana inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que, por tanto la fianza debe ser presentada en casación si el demandante desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente, se expresa que el recurrente P.D., es de nacionalidad

francesa, lo que así consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, y no haber justificado poseer en el país bienes distintos a los litigiosos, el recurrente, demandante originario en el presente litigio, se encuentra sometido a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que imponga la fianza debe fijar la cuantía de la misma;

Considerando, que en el caso procede fijar, además del monto de la fianza, el plazo en el cual debe ser prestada;

Por tales motivos, Primero: Dispone que el recurrente P.D., de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; Segundo: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; Tercero: Reserva las costas...

SENTENCIA DEL
25 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Laboral

LA NO APLICACION DEL
ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL,
SIEMPRE QUE LA PARTE RECIBA
DICHA NOTIFICACION, NO ES OBICE
PARA LA CASACION DE UNA
SENTENCIA

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor R.G., en contra de las empresas Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P.; Tercero: Se condena al demandante, señor R.G., al pago de las costas"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor R.G., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1980, dictada en favor de la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido en el caso de la especie;

Tercero: Condena a la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., a pagarle al reclamante, señor R.G., los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones; 25 días de Regalía Pascual 1979; 25 días de Bonificación 1979; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$85.00 quincenales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. E.G.P., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por implicación del artículo 156 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio, las cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en toda materia, toda persona debe gozar de un término suficiente para defenderse; que la Cámara a qua no ponderó los serios motivos expuestos por los recurrentes para que se celebrara un contrainformativo, y violó el artículo 73 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; que se ordenó una comunicación de documentos y no se permitió que se le diera

cumplimiento, pasando a celebrar un informativo testimonial; que en la sentencia impugnada no se señala el número y la naturaleza de la prueba examinada por la Cámara a qua; que a los recurrentes no se les permitió ejercer su derecho al contrainformativo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, que los recurrentes comparecieron única y exclusivamente a la audiencia celebrada por la Cámara a qua el 4 de febrero de 1981, en la cual el recurrido pidió la celebración de un informativo para probar todos los hechos alegados; que en esa audiencia los recurrentes no se opusieron a la celebración de dicha medida de instrucción y pidieron que se les reservara el derecho al contrainformativo; que el informativo fue ordenado y se le reservó a los recurrentes el contrainformativo; que el 7 de abril de 1981 fue celebrado el informativo, en el cual depuso S.B. de la R.A.; que a dicha audiencia no comparecieron los recurrentes a hacer uso del contrainformativo, no obstante haber sido debidamente citados; que por las declaraciones del testigo oído, no contradichas por ningún otro medio de prueba, se estableció que el recurrido durante un año y ocho meses prestó servicios al Ing. E.G.P., como sereno de un almacén, destinado a guardar todos los materiales de construcción e instrumentos de trabajo empleados en las obras que realizaba la Compañía Horizontes del Caribe, C. por A., que percibía un salario fijo de RD\$85.00 quincenales y fue despedido injustificadamente;

Considerando, que en dicha sentencia consta además, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 1980, la Cámara a qua ordenó una comunicación recíproca de documento, en plazos sucesivos de cinco días para depositar documentos y cinco días para tomar comunicación de los mismos, y fijó para el día 4 de febrero de 1981, a las nueve de la mañana, la celebración de la audiencia para conocer nuevamente de dicho asunto haciéndose constar en la sentencia dictada al efecto, que valía citación para las partes por encontrarse todas presentes; que en la audiencia efectivamente celebrada en la fe-

cha fijada, la Cámara a qua ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente en apelación, reservó el contrainformativo a la parte recurrida en esa instancia, y fijó la audiencia pública para conocer de dichas medidas de instrucción, el 7 de abril de 1981, a las nueve de la mañana, quedando ambas partes citadas por la sentencia dictada al efecto;

Considerando, que como se advierte, la Cámara a qua no violó el derecho de defensa de los recurrentes al proceder a la celebración del informativo testimonial en la audiencia fijada para esos fines, después de haber transcurrido los plazos para la comunicación de documentos ordenada previamente; que, tampoco, la Cámara a qua ha cometido un exceso de poder ni ha violado los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978; que asimismo, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por haberse admitido como prueba las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial a cargo del recurrido; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ordena "que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia"; que en la sentencia impugnada no se comisionó a un alguacil para la notificación de la misma;

Considerando, que la notificación de las sentencias en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto; que no obstante haberle sido notificada la sentencia impugnada por un alguacil no comisionado, la recurrente recibió dicha notificación, y quedó en condiciones de

poder ejercer oportunamente el presente recurso de casación; que la omisión del nombramiento de un alguacil comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y del sexto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara a qua toma como base para su decisión, las informaciones ofrecidas por el testigo presentado en el informativo celebrado sin estar presente los recurrentes; que en la sentencia impugnada se incurre en falta de base legal cuando da a entender que la recurrente ha gozado de las oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa, cuando en realidad no ha podido defenderse de la declaración de un testigo, que ni siquiera demostró su calidad para actuar como tal; que la Cámara a qua hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la prueba en la materia; que en la sentencia impugnada no se enumeran, dándoles su calificativo correspondiente, las pruebas sometidas por los recurrentes y que la misma carece de examen y de enumeración las presentadas por el recurrido; pero,

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia impugnada resulta que la Cámara a qua, no incurrió en la desnaturalización ni en el desconocimiento de las pruebas del proceso, como alega la recurrente, y que la misma contiene una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza...

**SENTENCIA DEL
25 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Comercial**

**APLICACION DEL ARTICULO 14 DE LA
LEY 4582, EN EL PROCEDIMIENTO DE
QUIEBRA. EL PLAZO DE 30 DIAS NO ES
FRANCO NI SE AUMENTA EN RAZON
DE LA DISTANCIA**

...La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un acuerdo de acreedores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 7 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones de las partes demandada y demandada interviniente voluntaria, en parte principal, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales y como consecuencia, debe: declarar inadmisibles la demanda en nulidad de acuerdo de acreedores interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S.A., contra la impetrante Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., por extemporáneo y por falta de calidad del demandante; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., parte demandante, al pago de las costas en provecho de los abogados José Augusto Vega Imbert, Luis A. Bircann Rojas y Froilán J. R. Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todas las prescripciones legales; SEGUNDO: Da acta a los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert de su constitución como abogados de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., (PROMEDOCA) hecha en la misma audiencia fijada por esta Corte para conocer del fondo del presente recurso de alzada; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las del Banco de Santander Dominicano, S.A. por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma, en consecuencia la sentencia apelada marcada con el núm. 782 de fecha 7 de junio de 1979 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en todas sus partes, el dispositivo de la cual ha sido copiado en otra parte de la presente por haber realizado el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho; QUINTO: Condena a la parte intimante Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de las costas causadas en esta litis y las declara distraídas en provecho de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la indicación de los hechos de la causa.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la ley de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y violación del artículo 14 de la Ley 4582; Tercer Medio: Falta de poder para la representación de un acreedor ausente.- Violación del artículo 9 de la Ley 4582.- Falta de prueba de la cesación de pagos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la re-

corrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda decisión judicial debe contener la enunciación de los hechos de la causa y los motivos que dieron lugar a la decisión, en forma clara y precisa, y el dispositivo; que la Corte a qua incurrió en el vicio de falta o ausencia de motivos, ya que hace una relación muy somera de los hechos, sin referirse a planteamientos formulados por la recurrente; que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis profundo de la ley No. 4582; que dicha Corte desnaturalizó los hechos y ha desconocido los principios jurídicos contenidos en el artículo 14 de la referida ley; que tanto el tribunal de primer grado como el de apelación han decidido que la recurrente no cumplió con los requisitos de forma prescritos por dicha ley para interponer el recurso de impugnación contra el acuerdo de acreedores de la compañía recurrida; que la Corte a qua desconoce la condición de acreedora privilegiada de la recurrente al momento de celebrarse dicho acuerdo; que en la sentencia impugnada al confirmar la de primer grado, declara extemporáneo el recurso y la falta de calidad de la recurrente; que dicha sentencia ha violado el artículo 14 de la Ley 4582; que la recurrente no estuvo presente en la reunión celebrada por los acreedores de la recurrida, el 20 de diciembre de 1978, aún cuando a la misma asistiera el Dr. Julio César Martínez, ya que éste no tenía poder para representarla, y ella es una acreedora privilegiada, que para figurar como acreedora y participar en el acuerdo, habría tenido que renunciar previamente al privilegio que le acuerda la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 1978, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada; que el Dr. Martínez Rivera accidentalmente estuvo presente en dicha reunión, y firmó el acuerdo bajo reservas; que la Cámara a qua ha ignorado los principios del artículo 1998 del Código Civil, según el cual "el mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligarse por lo que se haya hecho fuera de los límites

de aquel, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente"; que la recurrente no ha hecho esa ratificación; que tampoco la recurrente ha renunciado al privilegio que le otorgó la sentencia del 4 de octubre de 1978, antes indicada, que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional sobre una propiedad inmobiliaria de la recurrida; y que la recurrida en la reunión del 20 de diciembre de 1978, promovida por uno de sus acreedores y no por ella, adujo una supuesta cesación de pagos; que esto implica una situación de hecho y no de derecho; que antes como después de la referida reunión, la recurrida cumplió y ha estado cumpliendo con sus obligaciones frente a la Corporación de Fomento Industrial; que para que la cesación de pago exista debe ser total y probada por la parte interesada; que lo que en realidad ha existido es una cesación de pago parcial; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que la única forma de apoderar un tribunal a fin de que a un ciudadano le sea reconocido un derecho que crea tener, lo es por medio de un acto introductorio de la instancia que en los de primer grado es denominado demanda y, en los de segundo, de apelación...; jamás se apodera un tribunal por una simple instancia en solicitud de audiencia para conocer de una demanda que se piensa intentar o, para conocer de un recurso de apelación que se va a interponer contra una decisión dada por una jurisdicción de primera instancia"; que, en algunos casos, la ley determina que una demanda, como en la especie, que es en impugnación, así como los recursos ordinarios o los extraordinarios, sean efectuados en determinados plazos a pena de caducidad...; que en el caso presente, el artículo 14 de la Ley No. 4582 de fecha 3 de noviembre de 1956, que exige una tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, establece que el acuerdo que se tome será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley.

Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor... etc"; "que la demanda o acto introductivo de la primera instancia a requerimiento del Banco de Santander Dominicano, S.A., lo es el marcado con el No. 54 de fecha 12 de febrero de 1979 del Ministerial Armando Vásquez R., Alguacil Ordinario de esta Corte, notificado a la Compañía Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) y el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Vega"; "que el día 20 del mes de diciembre del año 1978, en el cual fue celebrada la reunión entre el representante de la deudora Compañía Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., señor E.B. hijo, y sus acreedores para fines de tentativa de arreglo previo a la demanda de quiebra de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 4582 al 12 de febrero de 1979, fecha del acto de demanda en impugnación (u oposición) más arriba citado, ha transcurrido un lapso de cincuenticinco (55) días y siendo el plazo de treinta contados a partir del 20 de diciembre de 1978 inclusive, fecha de la celebración de la reunión, como se ha expresado, dentro del cual debió ser interpuesta la demanda (o recurso de oposición) contra el acuerdo tomado, la misma es caduca por extemporánea, por lo cual este Tribunal de Alzada debe, y es su criterio jurídico, acoger las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechazar las de la demandante y recurrente, Banco de Santander Dominicano, S.A., por improcedentes y mal fundadas y declarar dicho recurso de oposición o demanda en impugnación irrecibible y confirmar, por consiguiente, en todas sus partes y en todo cuanto no lo sea en contrario a la presente, la decisión apelada por haber realizado el Juzgado a quo una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho, adoptando esta Corte, sin otras ponderaciones, los motivos de dicha decisión";

Considerando, que el artículo 14 de la Ley

No. 4582, del 3 de noviembre de 1956, dispone que "el acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente";

Considerando, que la reunión entre la Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., y sus acreedores fue celebrada el 20 de diciembre de 1978; que la recurrente alega que no estuvo presente o debidamente representada en dicha reunión, y que en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley No. 4582, del 3 de noviembre de 1956, intentó una demanda en impugnación del referido acuerdo;

Considerando, que la recurrente solicitó la fijación de una audiencia para conocer de dicha demanda, mediante una instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de enero de 1979; que por acto del 12 de febrero de 1979, la recurrente citó a la recurrida para que compareciera a la audiencia que había sido fijada para el 23 de febrero de 1979;

Considerando, que aún admitiendo que la recurrente tuviera calidad para ejercer dicha acción, su demanda fue intentada fuera del plazo prescrito por el artículo 14 de la mencionada ley; que al no ser franco ni aumentarse en razón de la distancia, por no tener como punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio, como lo exige el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo venció el 19 de enero de 1979, y el acto de citación fue notificado el 12 de febrero de 1979;

Considerando, que la Cámara a qua procedió correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibile dicha demanda, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 30 días a partir de la fecha de la indicada reunión, y la misma contiene motivos su-

ficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza...

LEGISLACION

LEY Nº 33-91 QUE ELEVA LOS SALARIOS DE LOS JUECES Y AUMENTA LOS IMPUESTOS A PAGAR POR LOS ACTOS JUDICIALES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No. 33-91

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana aspira a lograr una administración sana para todos los dominicanos sin distinción de credo, posición social, raza y cualesquiera otras condiciones atribuibles a la persona humana.

CONSIDERANDO: Que se hace imperativo rodear las personas que ejerzan las funciones de juez, a todos los niveles de la judicatura nacional, de las seguridades económicas, sociales y familiares necesarias;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del alza del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones que perciben aquellos profesionales del Derecho que se dedican a la noble función de juez, se ha reducido notablemente, impidiéndoles alcanzar los componentes básicos para una existencia aceptable y decorosa para el eficaz desempeño de su investidura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un sueldo mínimo mensual para los jueces de los Tribunales de Justicia de la República, a partir de la Promulgación de la presente ley, de conformidad con la escala jerárquica siguiente:

a) JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

Presidente.....	RD\$14,000.00
Primer Sustituto	RD\$12,500.00
Segundo Sustituto	RD\$12,000.00
Demás Jueces	RD\$11,500.00

b) JUECES CORTES DE APELACION Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS:

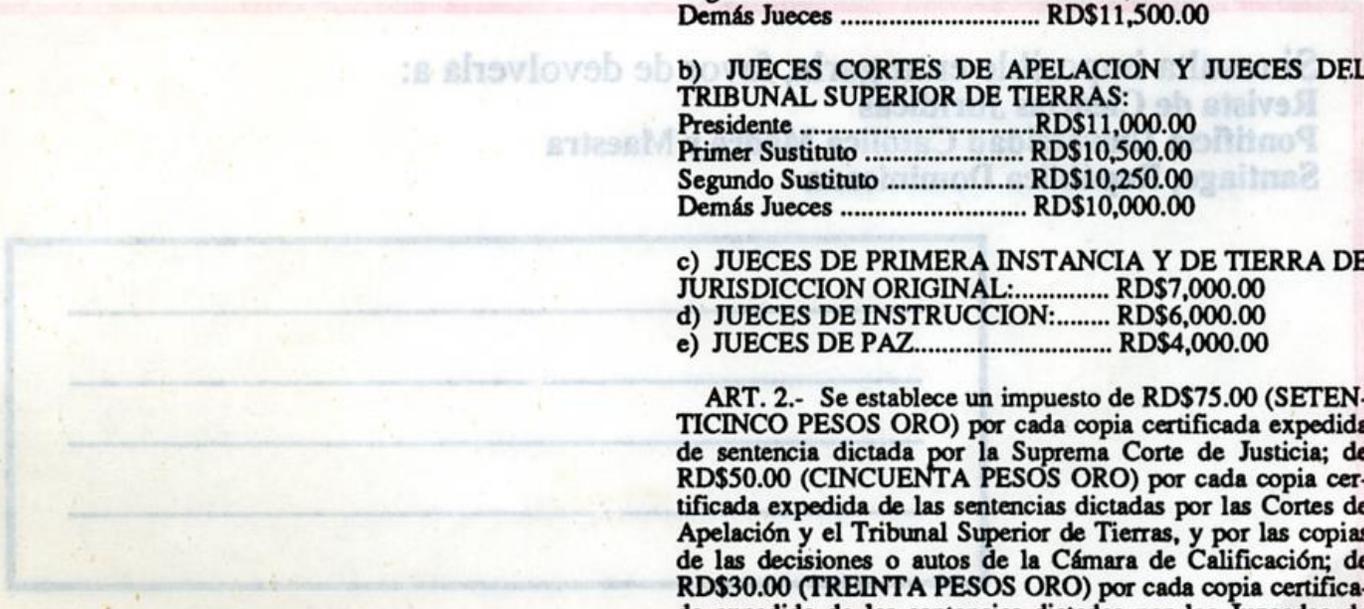
Presidente	RD\$11,000.00
Primer Sustituto	RD\$10,500.00
Segundo Sustituto	RD\$10,250.00
Demás Jueces	RD\$10,000.00

c) JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE TIERRA DE JURISDICCION ORIGINAL:.....

.....	RD\$7,000.00
d) JUECES DE INSTRUCCION:.....	RD\$6,000.00
e) JUECES DE PAZ.....	RD\$4,000.00

ART. 2.- Se establece un impuesto de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras, y por las copias de las decisiones o autos de la Cámara de Calificación; de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por los Juzgados de

Promulgada el 8 de noviembre de 1991. Publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1991, pág. 8.



Primera Instancia y sus Cámaras Penales, Civiles, Comerciales; y por los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original; de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en general y por las copias de Providencias Calificativas o de los Autos Provenientes de los Jueces de Instrucción; RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza a nivel de juzgado de paz, y de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a cada solicitud de libertad provisional bajo fianza de primera instancia. En las Cortes de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de libertad provisional bajo fianza pagará RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO). Asimismo, se establece un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por cada certificación expedida por cualquier tribunal de la República; por cada conclusión principal o al fondo en los procesos que se siguen ante los juzgados de paz se pagarán RD\$5.00 (CINCO PESOS) y las conclusiones incidentales RD\$3.00 (TRES PESOS). En los Tribunales de Primera Instancia, toda conclusión principal o al fondo pagará RD\$10.00 (DIEZ PESOS) y las conclusiones incidentales pagarán RD\$5.00 (CINCO PESOS) en adición a los impuestos existentes. En las Cortes de Apelación se pagarán RD\$15.00 (QUINCE PESOS) por conclusiones principales y RD\$10.00 (DIEZ PESOS) por conclusiones incidentales, y en la Suprema Corte de Justicia, se pagarán RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS) al depositarse cada Memorial de Casación.

Se pagará también un impuesto de RD\$20.00 (VEINTE PESOS) por cada copia de Certificado de Título expedido por las Oficinas del Registro de Títulos a nivel nacional; igualmente la inscripción de gravámenes o de cualquier Derecho sobre inmuebles registrados pagará un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS). Toda instancia dirigida a cualquier Tribunal de la República, a los Ministerios Públicos y Abogados del Estado, pagará un impuesto de RD\$5.00 (CINCO PESOS). Igualmente, las Instancias dirigidas al Control de Alquileres de Casa y Desahucio y a la comisión de Apelación, pagará un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS) y las copias expedidas por las Resoluciones de esos mismos Organismos pagarán RD\$10.00 (DIEZ PESOS) de impuestos.

PARRAFO I: La Suprema Corte de Justicia estará a cargo de elaborar el Reglamento para la Organización del cobro de estos impuestos, el cual deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar de la promulgación de esta Ley.

PARRAFO II: Se exceptúan de estos impuestos los casos laborales y los relativos a la Ley de Habeas Corpus.

Art. 3.- Los fondos provenientes de estos impuestos serán destinados a cubrir los aumentos dispuestos en la presente Ley.

PARRAFO I: Los Secretarios de los Tribunales respectivos, liquidarán quincenalmente en Rentas Internas, las sumas obtenidas por concepto de esta Ley.

Art. 4.- El excedente de las recaudaciones hechas por esta Ley se entregará a la Suprema Corte de Justicia para fines de:

- 1º.- Elevar estos sueldos según aumente el costo de la Vida;
- 2º.- Establecer un Seguro Médico adecuado; y
- 3º.- Para un Plan justo de Jubilaciones y Pensiones para los jueces, para que en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, la pensión vaya al cónyuge superviviente.

Art. 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Promulgada el 8 de noviembre de 1991. Publicada *Listín Diario*, el 9 de noviembre de 1991, pág. 8.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:
Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

